

**DE LA PRIMERA COMISIÓN, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO: POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE EXTERNA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SU PREOCUPACIÓN POR LA DEFINICIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 85/2010, QUE ESTABLECE UN LÍMITE SUPERIOR AL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES POR OTORGAR, QUE PUEDE PERJUDICAR A MÁS DE UN MILLÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS AL IMSS.**

## **PRIMERA COMISIÓN**

### **GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

#### **DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 85/2010 QUE TOPA LAS PENSIONES A EL EQUIVALENTE A DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO**

#### **Honorable Asamblea:**

A la Primera Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Comisión Permanente correspondiente al Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXI Legislatura, le fue turnada proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con pleno respeto a la división de poderes y conforme a sus atribuciones, a considerar la posibilidad de dejar sin efectos la Tesis de Jurisprudencia 2A./J. 85/2010 que topa las pensiones a el equivalente a diez veces el salario mínimo, presentada por los Senadores Carlos Aceves del Olmo, Fernando Castro Trenti y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 14 de julio de 2010.

Los ciudadanos legisladores integrantes de la Primera Comisión realizaron el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la propuesta con punto de acuerdo, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente dictamen.

Con fundamento en los artículos 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 127 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 175 y 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Primera Comisión que suscriben, someten a la consideración del pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.** La Proposición con Punto de Acuerdo que se cita, fue presentada en la sesión del Pleno de la Comisión Permanente el 14 de julio del 2010.

**II.** En la misma fecha de su presentación, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión dispuso que la proposición de mérito se turnara para su estudio y dictamen a la Primera Comisión, Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia. La proposición con punto de acuerdo presentada expone en las consideraciones que:

1. El 9 de junio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó una Jurisprudencia por contradicción de tesis en la que se establece que el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, que son la base para cuantificar las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, tienen como límite superior el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con el

segundo párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997. Sin embargo, de conformidad con la ley vigente, el tope máximo aplicado para tal cálculo es el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente.

2. De aplicarse la nueva disposición, un empleado con 65 años de edad de una ciudad zona A (como el DF) y considerando el salario mínimo promedio máximo de 25 veces de los últimos 5 años verá reducida su pensión de 482 mil pesos anuales, a sólo 193 mil pesos, es decir, 60 por ciento menos.

3. La Jurisprudencia contraviene, no sólo lo dispuesto por los preceptos antes citados, sino también la garantía individual consagrada en el artículo 14 de la Constitucional que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Al aplicar dicha interpretación por la Suprema Corte, se hace retroactivamente en perjuicio de un millón 217 mil trabajadores, toda vez que los asegurados al afiliarse comienzan a cotizar, por lo que a partir de ese momento se hacen acreedores de los beneficios a generar, y esto es independientemente a que normas posteriores las modifiquen.

4. Resulta apremiante buscar revertir esta situación que está coartando la eficiente administración de la Seguridad Social en nuestro país; ésta, de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

5. Resulta increíble que el Máximo Tribunal parezca no comprender el significado de la Seguridad Social, máxime cuando nuestra Constitución Política fue la primera en el mundo que elevó el derecho a la Seguridad Social a Garantía Constitucional.

6. Es el momento indicado para encontrar soluciones, por eso se propone exhortar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que, conforme a sus atribuciones y a su responsabilidad con los fines del Estado, de marcha atrás en tan lamentable criterio jurisprudencial que vendría a perjudicar a más de un millón de trabajadores.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, los proponentes sometieron a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo:

**UNICO.-** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con pleno respeto a la división de poderes y conforme a sus atribuciones, a dejar sin efectos la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 85/2010, que de otra forma perjudicaría a un millón 217 mil trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

## **CONSIDERACIONES**

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora valoraron la proposición con Punto de Acuerdo en análisis con base en los siguientes argumentos:

I.- De acuerdo a la Jurisprudencia 2a./J. 85/2010 cuyo ponente fue el Ministro Sergio A. Valls Hernández:

De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de

aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.

II. La Jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte es resultado de juicios previos llevados entre trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se infiere de estos juicios, que el Instituto ha tratado de evadir sus obligaciones encomendadas por la Constitución en el artículo 123 Constitucional, apartado "A" fracción XXIX, y que son ante todo las de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión a los trabajadores.

III. Es una Jurisprudencia por contradicción de tesis pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por lo que, al día de hoy, carece de efectos jurídicos; sin embargo, en el momento en que se cumpla con el trámite administrativo, la jurisprudencia tendrá alcances suficientes como para afectar al millón 217 mil trabajadores que, de acuerdo a cifras dadas a conocer por el Instituto Mexicano del Seguro Social, hoy cotizan entre 11 y 25 salarios mínimos diarios.

IV. El contenido de la Jurisprudencia, evidentemente, está orientada a los trabajadores que, al momento de pensionarse, elijan el sistema pensionario de la Ley vigente hasta el 30 de junio de 1997, conocida como Ley 73; pues ellos, conforme lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y undécimo transitorios de la Ley vigente, tienen derecho a elegir aquella ley que mayores beneficios les genere. La Ley vigente permite a los trabajadores que han cotizado bajo los dos sistemas pensionarios elegir aquél que mayores beneficios les genera, esto se refiere al procedimiento para calcular la pensión que corresponda, pero necesariamente con base en el salario que han cotizado hasta el momento en que se presenta la contingencia, pues es hasta entonces cuando se materializa su derecho de escoger. Por lo que, la aplicación de esta Jurisprudencia contravendría a los beneficios ya generados por los trabajadores que ya estén cotizando en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

V. La Jurisprudencia es desafortunada, pues no considera que las pensiones se solicitan y se otorgan cuando se presenta la contingencia respectiva (cesantía, retiro), no la existente al 30 de junio de 1997; máxime que de acuerdo con el artículo segundo transitorio del Decreto publicado el 21 de noviembre de 1996, y el artículo veinticinco transitorio de la Ley del Seguro Social en vigor, el tope salarial para el cálculo de las cuotas correspondientes a los ramos de Invalidez y Vida, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, se incrementó cada año con el propósito de llegar a un tope general de 25 SMGDF de la siguiente manera:

<b>Fecha</b>	<b>Aumento del tope salarial</b>
al 30 de junio de 1998	15 veces el SMGDF
al 30 de junio de 1999	16 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2000	17 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2001	18 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2002	19 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2003	20 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2004	21 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2005	22 veces el SMGDF

al 30 de junio de 2006	23 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2007	24 veces el SMGDF
A partir del 1 de julio de 2008	25 veces el SMGDF

En mérito de lo antes expuesto, la Primera Comisión, Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de la Comisión Permanente, se permite someter a la consideración del pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, recogiendo la inquietud que ha generado entre la clase trabajadora pensionaria del país, externa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su preocupación por la definición de la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 85/2010, que establece un límite superior al salario base de cotización de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal aplicable en el cálculo de las pensiones por otorgar, que puede perjudicar a más de un millón de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sala de Comisiones “Miguel Ramos Arizpe” de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a los veintisiete días del mes de julio de 2010.

#### **PRIMERA COMISIÓN**